

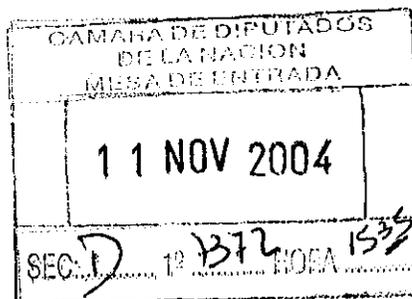


H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Buenos aires, 9 noviembre de 2004.-



Al Señor Presidente
De la H. Cámara de Diputados de la Nación
Don Eduardo O. Camaño
S/D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a fin de solicitarle tenga a bien disponer la reproducción del Proyecto de Ley, de mi autoría, sobre Modificación del artículo 3.576 bis del Código Civil, sobre vocación hereditaria de la nuera viuda en la sucesión de los suegros, expediente N° 3.931-D-1997, publicado en el Trámite Parlamentario N° 92 del 16 de julio de 1997.-

Sin otro particular lo saludo a Ud. muy atentamente.

Dr. VICTOR FAYAD
DIPUTADO DE LA NACION



20.—Payrol y otros: de ley, Modificación del artículo 3,576 bis del Código Civil, sobre vocación hereditaria de la viuda en la sucesión de los suegros (3,931-D.-97). (Legislación General y Familia, Minor y Minoridad.) (Pág. 3998.)

21.—Payrol y otros: de ley, Modificación de



PROYECTO DE LEY.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 3.576 bis del Código Civil, por el siguiente:

Artículo 3.576 bis: La viuda que permaneciere en ese estado en el momento en que se abrió la sucesión de los suegros, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que le hubieren correspondido a su esposo en dichas sucesiones. Este derecho no podrá ser invocado por la mujer en los casos de los artículos 3.573, 3.574 y 3.575.

La parte de la nuera no podrá superar la parte que reciba cada uno de los hijos en ejercicio del derecho de representación de su padre prefallecido.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Victor M. F. Fayad. — Elisa B. Carca. —
Raúl H. Vicchi.*